

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920210012300

Vista la objeción presentada por el demandado Pablo Arturo Medina Pérez frente a la estimación juramentada inserta en la demanda (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 34, fl. 15), es del caso indicar la improcedencia de la misma toda vez que el artículo 206 del Código General del Proceso establece que “...Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuya a la estimación...”, y en tal punto, la observación realizada por el apoderado no cumple con exponer la inexactitud atribuida, sino que constituye una afirmación genérica e indeterminada que tiende a cuestionar el propio objeto de la litis, no siendo viable dar trámite lo solicitado. Obsérvese, por ejemplo, que los reparos planteados frente a lo pretendido a título de daño emergente giran en torno a la acreditación probatoria de las sumas perseguidas, lo cual excede el ámbito de la objeción siendo un asunto a desatar en la respectiva sentencia. Además, se indica que la tasación del lucro cesante desconoce los parámetros jurisprudenciales, sin que se indique de manera precisa a cuáles hace referencia.

Ahora, encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, habiéndose agotado el traslado de las objeciones al juramento estimatorio así como el de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 56), acorde con lo establecido en el Parágrafo del Art. 372 del C.G.P., a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para el día 31 de enero de 2023 a las 8:30 a.m., advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivar de su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 ejusdem.

Se destaca que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, o en su defecto Lifesize o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el iter procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 04).

1. Documental (Cfr. Ibídem, Arch. 04, fls. 13 a 300) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de subsanación a la demanda.

2. Fotográfica (Cfr. ibídem, Arch. 04, fl. 280). La misma será analizada en su valor legal probatorio como la prueba documental que es.

3. Testimonial (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 004, fls. 331 y 332). Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se ordena a la parte demandante citar a Alba Inés Montoya, Catalina Echeverry Montoya, Libia Pera Alzate y Luz Marina Orozco Muñoz, para la diligencia que se llevará a cabo el día 31 de enero de 2023 a partir de las 8:30 a.m. Se precisa que dicha prueba podrá ser objeto de limitación según lo dispuesto en el Inc. segundo del Art. 212 del C.G.P.

4. Interrogatorio de Parte (Cfr. ibídem, fl. 332). Se decreta la prueba, por lo cual se previene al representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C., al representante legal de la Transportes Envigado S.A., a Pablo Arturo Medina Pérez y a Luis Alberto Caviedes Cruz, a efectos de que se conecten a la diligencia fijada para el día 31 de enero de 2023 a partir de las 8:30 a.m.

5. Calificación de pérdida de capacidad laboral (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 04, fls. 118 y ss). Sobre este punto se advierte que la prueba que intitula como documental no puede ser tenida en cuenta de dicha forma, por cuanto esta corresponde a un informe técnico pericial.

En tal sentido, si pretende que se tenga en cuenta dicho dictamen pericial de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Melba Montoya de Rojas, deberá cumplir con las pautas normativas del artículo 226 del C.G.P., esto es que se anexen los documentos idóneos que habilitan al galeno Cesar Augusto Osorio Vélez para su ejercicio, así como los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística de estos y demás requisitos

previstos en el referido canon y realizar la solicitud probatoria respectiva; para tal efecto, se le concede el término de **cinco (5) días**, so pena de que no sea tenida en cuenta dicha prueba.

II. Pruebas solicitadas por la demandada Transportes Envigado S.A. (Cfr. Ibídem, Arch. 14, fls. 16 y ss.).

1. Documental (Cfr. Ibídem, fls. 19 y ss.) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación a la demanda.

2. Tacha de documentos. Sea lo primero indicar que la solicitud probatoria es genérica y ambigua, en tanto se entremezclan solicitudes de ratificación y reconocimiento que no especifican los documentos sobre los cuales recaen. Además, en cuanto a la tacha de falsedad propuesta, se deniega la misma toda vez que la solicitud es genérica e indeterminada, omitiendo especificar cuáles de los documentos aportados por el extremo demandante le son atribuibles a Transportes Envigados S.A. para determinar así la procedencia de la tacha en consonancia con el Art. 269 del C.G.P.; además no se cumple con lo dispuesto en el Art. 270 ejusdem, por lo cual no es procedente darle trámite a la tacha.

3. Oficio a la Clínica del Rosario. Se ordena oficiar a la Clínica el Rosario para que aporte la historia clínica de Luis Alberto Caviedes Cruz, circunscribiendo la misma a las valoraciones y diagnósticos sobre su estado de salud para el día 22 de enero de 2019. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

4. Prueba pericial. No se accede a la prueba pericial solicitada, ya que según dispone el Art. 227 *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”* con la salvedad de que *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el Juez conceda”*, sin que se haya cumplido con lo uno o lo otro.

5. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se previene a los demandantes **Melba Montoya de Rojas, Jorge Antonio Rojas Correa, Jorge Alberto Rojas Montoya, Alexander Peña Alzate y Claudia Esperanza Rojas Montoya**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 31 de enero de 2023 a partir de las 8:30 a.m.

6. Ratificación. Se deniega la ratificación pretendida toda vez que la solicitud es genérica e indeterminada. No se identifican cuáles son los documentos sobre los cuales se pretende la ratificación ni quien está llamado realizar la misma. La parte debía indicar con precisión cuáles son los documentos sobre los cuales pretende

ratificación, identificándolos debidamente sin que sea suficiente su enunciación indeterminada.

Por otro lado, sobre la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral de Melba Montoya de Rojas, se resolverá en el momento oportuno, previo cumplimiento de la carga impuesta al demandante en el Num. I-6 del presente auto.

III. Pruebas solicitadas por la demandada La Equidad Seguros Generales (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 15, fls. 24 y ss.).

1. Documentales. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación a la demanda (Cfr. ibídem, fls. 27 y ss.)

2. Interrogatorio de Parte. Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se previene a los demandantes **Melba Montoya de Rojas, Jorge Antonio Rojas Correa, Jorge Alberto Rojas Montoya, Alexander Peña Alzate y Claudia Esperanza Rojas Montoya**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 31 de enero de 2023 a partir de las 8:30 a.m.

IV. Pruebas solicitadas por el demandado Pablo Arturo Medina Pérez (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 34, fls. 15 y ss.)

1. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía (Cfr. Cdno. 05LlamamientoPablo, Arch. 01, fls. 6 y ss.)

2. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se previene a los demandantes **Melba Montoya de Rojas, Jorge Antonio Rojas Correa, Jorge Alberto Rojas Montoya, Alexander Peña Alzate y Claudia Esperanza Rojas Montoya**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 31 de enero de 2023 a partir de las 8:30 a.m.

3. Testimoniales. Lo dicho no constituye una solicitud probatoria, sin embargo, acorde a lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 221 del C.G.P. la parte podrá interrogar a los testigos según los fines dispuestos en la norma.

4. Ratificación de documentos. Se accede a ello y en consecuencia se ordena citar a Luz Marina Orozco y Libia Perea Alzate, para que comparezcan a la diligencia fijada para el día 31 de enero de 2023 a partir de las 8:30 a.m. La parte demandante tendrá la carga para comunicar y lograr la comparecencia de las personas en mención.

Pruebas solicitadas en el llamamiento en garantía formulado por Transportes Envigado S.A. a la Equidad Seguros Generales O.C. (Cfr. Cdno. 04).

I. Pruebas solicitadas por el llamante:

1. Documental (Cfr. Ibídem, Arch. 01, fl. 6). Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la solicitud de llamamiento en garantía (Cfr. Ibídem, fls. 8 y ss).

2. Exhibición de Documentos. Se accede a la exhibición, por parte de la demandada La Equidad Seguros Generales O.C., de los documentos contentivos de las pólizas N° AA000265, AA009438, AA009435 con sus carátulas y condicionados generales.

La exhibición de tales documentos se realizará en la audiencia prevista el día 31 de enero de 2023 a partir de las 8:30 a.m.; no obstante, y desde ya, se requiere a referida aseguradora para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, remitan al correo electrónico del Juzgado los documentos a exhibir. Se resalta que la carátula y las condiciones generales de la póliza AA009437 ya obran en el expediente (Cfr. Cdno. Ppal, Arch. 15, fls. 27 y ss.)

II. Pruebas solicitadas por la llamada:

1. Documental (Cfr. Cdno. 04., Arch. 03, fl. 11). Si bien se enuncia una prueba documental, la misma no fue aportada con la contestación al llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas en el llamamiento en garantía formulado por Pablo Arturo Medina Pérez a la Equidad Seguros Generales O.C. (Cfr. Cdno. 05).

I. Pruebas solicitadas por el llamante:

1. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio, los documentos anexos a la solicitud de llamamiento en garantía (Cfr. Ibídem, fls. 6 y ss).

II. Pruebas solicitadas por la llamada:

1. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio, los documentos anexos a la contestación del llamamiento en garantía (Cfr. Ibídem, fls. 15 y ss).

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ceada12ea0e4ded250a007a248c522666c3343d92465fea808e282402de74**

Documento generado en 19/10/2022 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>